

A N E X O 2

PLUS VINCULACION	Ptas., mensuales
A partir de vencido el 5º año y hasta el 10º	1.025,-
A partir de vencido el 10º año y hasta el 15º	2.050,-
A partir de vencido el 15º año y hasta el 20º	3.075,-
A partir de vencido el 20º año y hasta el 25º	4.100,-
A partir de vencido el 25º año y hasta el 30º	5.125,-
A partir de vencido el 30º año y hasta el 35º	6.150,-
A partir de vencido el 35º año y hasta el 40º	7.175,-
A partir de vencido el 40º año en adelante	8.200,-

A N E X O 3

TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

Por jornada completa 212,- Ptas.
 Por media jornada 105,- "

TABLAS SALARIALES AÑO 1.983

CATEGORIA	RETRIBUCIÓN BRUTA ANUAL
Jefe Organización 1ª Laboratorio	2.164.839,-
Técnico Organización 1ª Laboratorio	1.835.106,-
Técnico Organización 2ª Laboratorio	1.486.034,-
Jefe Administración 2ª	1.384.729,-
Delineante 1ª	1.264.034,-
Tecnico Organización 3ª Laboratorio	1.264.034,-
Delineante 2ª A	1.169.669,-
Auxiliar Organización	1.169.669,-
Jefe de Administración 3ª	1.147.258,-
Oficial 1ª Administrativo	1.087.660,-
Delineante 2ª B	1.071.281,-
Oficial 2ª Laboratorio	1.071.281,-
Oficial 2ª Administrativo	992.307,-
Oficial 3ª Administrativo	923.237,-
Oficial 3ª Laboratorio	873.981,-
Almacenero	860.815,-
Chofér	797.528,-
Auxiliar Administrativo	775.235,-
Mozo	775.235,-

18722

RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección, General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de mayo de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 29 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASCENSORES SAEZ HNOS. S.A.—"ASCENSA"

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.— El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes Económica y Social de la Empresa ASCENSORES SAEZ HNOS. S.A. será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su centro de trabajo dentro del territorio español.

Artículo 2.- AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.983 y su plazo de vigencia terminará el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Los conceptos retributivos del presente Convenio tendrán efectos económicos a partir del 1 de Enero de 1.983, sea cual fuere la fecha en que se publique por la Autoridad Laboral.

Artículo 3.- RESERVA DE LAS CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

3.1. Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la Empresa, para el sector del Metal, sustituirán a las del presente Convenio.

3.2. También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente Convenio para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Artículo 4.- RESERVA LEGAL.— Las relaciones laborales dentro de la Empresa que no queden reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, vigente en cada momento.

Artículo 5.- AMNISTIA LABORAL.— Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1.982 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Artículo 6.- DETERMINACION DEL TRABAJO A REALIZAR.— Dentro de la actividad general de la Empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio. La definición de las categorías profesionales durante 1.982 no tendrán efecto en los Anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

CAPITULO II - JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 7.- JORNADA.

7.1. La jornada de trabajo de Fábrica durante la vigencia del presente Convenio será de 43,25 horas de presencia y 41,75 horas de trabajo efectivo semanal. La diferencia horaria mencionada corresponderá a los tiempos de descanso comúnmente denominados de "bocadillo".

7.2. El personal de Montaje y Conservación tendrá una jornada de 40 horas semanales a partir de la firma de este Convenio.

7.3. Si durante la vigencia del presente Convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.4. La jornada anual será de 1.025,75 horas de presencia y de 1.856 horas de trabajo efectivo para el personal de Fábrica y de 1.865 horas para el personal de montaje y conservación.

7.5. El personal de Fábrica tendrá jornada continuada.

7.6. Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutaban durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre, como en años precedentes.

Artículo 8.- HORARIOS.-

8.1. El personal de Fábrica realizará la jornada comprendida entre las siete y las catorce treinta horas, de lunes a viernes; el sábado la comprendida entre las siete y las doce cuarenta y cinco horas.

8.2. El personal de montaje realizará una jornada de 40 horas semanales a distribuir de acuerdo con el Encargado en cada plaza quien se ajustará al horario de las empresas constructoras.

8.3. El personal de Conservación realizará el mismo horario y jornada que el de montajes, pero los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante la mañana de los sábados, mediante turnos rotativos entre ellos mismos. Las horas trabajadas en sábado se disfrutarán libres entre semana.

Artículo 9 - CALENDARIO LABORAL.-

9.1. En el centro de trabajo de Maliaño y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos incluidas las fiestas locales y regionales, que para 1.983 son, además de las once nacionales, el 24 de Junio, 16 de Julio y 15 de Setiembre.

9.2. También se considerarán no laborables:

Para el centro de trabajo de Maliaño: 2 de Abril, 25 de Junio, 16 y 17 de Setiembre y 31 de Octubre. El día 23 de Diciembre la jornada finalizará a las 13 horas.

CAPITULO III - VACACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y EXCEDENCIASArtículo 10.- VACACIONES.-

10.1. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales de 30 días naturales ininterrumpidos; salvo lo que excepcionalmente para el año 1983 se dirá más adelante para el personal de Fábrica.

10.2. Las vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3. En Fábrica las vacaciones en 1983 se disfrutarán en los períodos comprendidos entre el día 8 y 31 de Agosto, ambos inclusive y el comprendido entre el día 24 y 31 de Diciembre, ambos inclusive.

10.4. El personal de Montaje y Conservación disfrutará de las vacaciones que le corresponda dentro del período comprendido entre el 15 de junio y 15 de setiembre, haciéndolas coincidir con las vacaciones escolares y siendo negociadas y fijadas con antelación al 15 de Abril. En caso de necesidad la Empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean 15 consecutivos y los otros 15 a elegir por el trabajador. En tal caso, si los 15 señalados por la Empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día natural más. En el supuesto de que los 30 días de vacaciones se disfrutasen fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, éste incrementará sus vacaciones en dos días más.

Artículo 11.- LICENCIAS Y PERMISOS RETRIBUIDOS.- El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1. Dieciséis días naturales en caso de matrimonio; podrá añadir otros catorce días más de licencia no retribuidos.

11.2. Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o afines.

11.3. Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia no retribuida de un mes más.

11.4. Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge.

11.5. Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadirse una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad.

11.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público, se disfrutará de permiso retribuido.

11.7. La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, ciento veinte días, en caso de parto, disfrutándolos a su elección.

Durante el período de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de

la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible en dos períodos de media hora, utilizados a su elección, sin más que previa notificación a la Empresa al iniciar la jornada.

11.8. En caso de licencia por enfermedad, nacimiento o muerte, se disfrutará de dos días más, siempre que la distancia del centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 kms.

Artículo 12.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.-

12.1. Todos los trabajadores tienen derecho a permiso de seis días anuales no retribuidos. Estos días serán naturales. Lo solicitarán previamente cuando haya de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la Empresa, que lo manifestará por escrito motivado. Cuando hayan de ser tres días o menos bastará con que el trabajador avise con la posible antelación.

12.2. Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso; uno retribuido y otro no.

Artículo 13.- EXCEDENCIAS.-

13.1. Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2. El excedente tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto equivalente de trabajo, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3. Posteriores excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpido.

13.4. Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido y vivo, contados desde la fecha en que corresponda a la esposa incorporarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la Empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que en su caso, darán fin a aquel que estaba disfrutando.

CAPITULO IV - MEJORAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA (I.L.T.). En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio equivalente al 100% del salario real que tenga derecho a percibir el día de la baja, compensándose la Empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Artículo 15.- INCAPACIDADES PERMANENTES.-

15.1. En la situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual declarada por organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aún alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2. En la situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual declarada por el organismo competente, la Empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de 4 horas diarias. Además el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa, cuando la Empresa haya de admitir nuevo personal para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3. A los trabajadores eventuales o sustitutos les serán de aplicación todas las reglas de este artículo.

Artículo 16.- JUBILACION.- Se acuerda establecer la jubilación voluntaria a los 60 años de edad. La Empresa se obliga a incrementar la pensión del jubilado en un 10% de su Base Reguladora, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.). Cualquier jubilación voluntaria deberá estudiarse entre el Comité, Empresa y Afectado.

CAPITULO V - RETRIBUCIONES

Artículo 17.- INCREMENTOS DE CONVENIO.-

- 17.1. Todos los conceptos retributivos se verán incrementados en un 2% sobre los de Enero de 1.982 y la cantidad resultante se incrementará en un 9,5%.
- 17.2. La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.
- 17.3. Para aquellos trabajadores que con el incremento pactado sobre su Masa Salarial Bruta de 1.982 no alcanzase en 1.983 un ingreso anual neto de 706.440,- Ptas., éste se garantiza por la Empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Las diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagarán semestralmente.
- 17.4. El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:
 - a) A los Aprendices y Auxiliares Administrativos que percibirán el incremento salarial proporcional.
 - b) A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5,5% anual de promedio. La I.L.T. también computará en absentismo a pesar, de que mantenga el 100% de salario real, como subsidio para la misma.
 - c) En la sección de Montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabajadores que mantengan un rendimiento correcto sobre las tablas de productividad existentes ahora o las que se establezcan en el futuro.
- 17.5. Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de las reglas precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más veneficiosas adquiridas, o que se adquieran.
- Los salarios de la tabla siguiente han sido calculados como salario base de Convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un 2% sobre los salarios de Enero de 1.982 y sobre éstos un 9,5%.
- 17.6. El salario base Convenio para 1.983 será el siguiente:

PERSONAL OBRERO	MES	DIA
Peón Ordinario	54.277	1.809,23
Peón Especta., Mozo Almacén	55.301	1.843,36
Oficial tercera	56.323	1.877,43
Oficial segunda	57.056	1.901,86
Oficial primera	57.514	1.917,13
Aprendiz primero	21.341	711,36
Aprendiz segundo	22.611	753,70
Aprendiz tercero	26.624	887,46
Aprendiz cuarto	29.281	976,03
PERSONAL SUBALTERNO		
Almacenero	59.871	
Chofer de Camión	57.220	
Vigilante, Ordenanza, Telefonista	54.277	
Personal de Limpieza (Media jorn.)	27.138	
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Aspirante 16 años	30.929	
Aspirante 17 años	34.442	
Auxiliar	54.277	
Oficial segunda	59.871	
Oficial primera	61.776	
Jefe de Segunda	64.747	
Jefe de Primera	66.638	
PERSONAL TECNICO		
Peritos y Licenciados	72.844	
Maestro Industrial	64.206	
TECNICOS DE TALLER		
Jefe de Taller	66.678	
Maestro de Taller	62.585	
Maestro de Segunda	61.776	
Encargado	61.454	

TECNICOS DE OFICINA	MES
Delineante Proyectista	64.750
Delineante de Primera	61.776
Delineante de Segunda	59.871
Calculador	55.357
Auxiliar	54.277
Aspirante 16 años	30.929
Aspirante 17 años	34.442
TECNICOS DE ORGANIZACION	
Jefe de Primera	66.097
Jefe de Segunda	64.717
Técnico Organización de primera	61.776
Técnico Organización de segunda	59.871
Auxiliar	55.357
TECNICOS DE LABORATORIO	
Jefe de Primera	68.059
Jefe de Segunda	63.924
Analista	59.871
Auxiliar	54.243

17.7. La remuneración anual del personal afectado por el presente Convenio, se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que, para cada categoría se relacionan en el Anexo I, los cuales están calculados en cómputo anual incluidas las gratificaciones extraordinarias. En citados salarios no se han incluido el Plus de Antigüedad ni los Complementos Personales por el motivo de que no todo el personal los disfruta.

Artículo 18.- REVISION SALARIAL.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de Setiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para regular los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (enero/diciembre 1983).

TABLA DE APLICACION DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Banda IPC ⁹ Salarial	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
9,5	0,263	0,527	0,791	1,055	1,318	1,582	1,846	2,110	3,165

Artículo 19.- PRIMAS Y PRODUCTIVIDAD.- Las primas quedando incluidas en la masa salarial bruta, también se incrementarán en el mismo porcentaje convenido, pero serán distribuidas en la misma forma que en 1.982.

Artículo 20.- PLUS DE ANTIGÜEDAD.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5% del Salario Base Convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado no computándose a estos efectos el periodo de aprendizaje.

Artículo 21.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a las siguientes gratificaciones extraordinarias:

21.1. La Extraordinaria de Vacaciones se abonará el 15 de Julio por el equivalente a 30 días de salario real de 1.983.

21.2. La Extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de Diciembre por el equivalente a 30 días de salario real de 1.983

